

■ Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso

■ Sentencia de 4 de abril de 2006.

■ Ponente: Excmo. Sr. D. Vicente Garzón Herrero

Suspensión de las sanciones. Garantías. Aplicación retroactiva de la Ley 58/2003.

Se aplica retroactivamente la Ley 58/2003 en cuanto ordena que la suspensión de las sanciones se produzca de manera automática sin necesidad de aportar garantía y en la medida en que se trate de sanciones no firmes.

El recurso de casación se interpuso por la Administración General del Estado en el que planteaba un problema de inadmisión debido a que el reclamante había deducido dos procesos contra la denegación de suspensión de las sanciones: uno ante el TEAC y otro ante el TSJ de Cataluña. Este último había acordado la suspensión en auto que fue recurrido en casación y que fue resuelta por el Tribunal Supremo en sentencia de 16 de Junio de 1999, declarando la procedencia de la suspensión si se prestaba fianza, sin cuestionar la competencia del órgano jurisdiccional que había dictado la resolución objeto de recurso.

Fundamentos de Derecho

Tercero.- En los autos principales, además de oponerse a la pretensión de fondo, el Abogado del Estado solicitó la inadmisión del recurso. Sobre esta cuestión, la de la inadmisión, la Sala de instancia no hizo razonamiento alguno; en cuanto al fondo, estimó el recurso y acordó la suspensión interesada.

El Abogado del Estado, en su recurso de casación, formula dos motivos. De un lado, insiste en la inadmisión planteada en la instancia, de otro, considera que la no exigencia de fianza infringe el artículo 22 del Real Decreto Legislativo 2795/80.

Cuarto.- Ninguna de las dos argumentaciones puede ser atendida.

Efectivamente, y por lo que hace a la inadmisión alegada en la instancia pero no resuelta por la sentencia, el Abogado del Estado debió formular el correspondiente motivo de casación al amparo del artículo 88.1 c) pues al no haber tratado la sentencia recurrida tal cuestión, como hemos puesto de relieve, no puede ser anulada en virtud de un razonamiento que ni forma parte de la sentencia, ni se ha demostrado y argumentado que debió formar parte de ella. (No puede olvidarse que la casación da al órgano jurisdiccional un conocimiento limitado de la cuestión controvertida que viene conformado por el contenido de la sentencia recurrida).

Por lo que hace a la pretensión principal, la de suspensión de la sanción en la vía administrativa, y por tratarse de una sanción, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 212.3 de la L.G.T. vigente que establece: "La interposición en tiempo y forma de un recurso o reclamación administrativa contra una sanción producirá los siguientes efectos: a) La ejecución de

las sanciones quedará automáticamente suspendida en período voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa. b) No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.”. Pudiera argüirse que dicho precepto no resulte aplicable a los hechos controvertidos dada la fecha en que estos acaecieron, 1990, pero tal argumento viene desmentido por lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta de dicho texto legal, que prescribe: “Esta ley será de aplicación a las infracciones tributarias cometidas con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que su aplicación resulte más favorable para el sujeto infractor y la sanción impuesta no haya adquirido firmeza. La revisión de las sanciones no firmes y la aplicación de la nueva normativa se realizará por los órganos administrativos y jurisdiccionales que estén conociendo de las reclamaciones y recursos, previa audiencia al interesado.”.

Quinto.- De todo lo razonado se infiere la necesidad de desestimar el recurso de casación que decidimos con expresa imposición de las costas al recurrente... ■